

- - - Cuernavaca, Morelos, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

- - - VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^{as}/82/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] [REDACTED] **también conocida como** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del *de cujus* [REDACTED] en contra de la **CONSEJERA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS¹, y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. Con fecha ocho de marzo del año dos mil veintitrés, se aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos respecto del **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] [REDACTED] **también conocida como** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] en contra del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE**

¹ Nombre de la autoridad que dio contestación a la demanda entabla en contra del Gobernador del Estado de Morelos.

ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

2. Por auto de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, se le previno a la promovente para que en el término de CINCO DÍAS hábiles adecuara su demanda a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. El veintiséis de abril del año dos mil veintitrés, se tuvo a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de *cujus* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo demanda en contra de la autoridad **GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS²** y **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, concediéndole un plazo de diez días a fin de que contestara la demanda instaurada en su contra. También se acordó sobre la fijación de la convocatoria de beneficiarios del servidor público fallecido, ordenando con fundamento en el artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

² Autoridad que, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo hizo por conducto de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, representante legal del Gobernador del Estado de Morelos, titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que en lo subsiguiente de la presente sentencia en la parte que se tenga que hacer mención al Gobernador del Estado de Morelos como autoridad demandada, se asentara el nombre con el que se dio contestación a la demanda.



de Morelos, a la actuario de la Segunda Sala, fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a las autoridades demandadas para que en cinco días aportaran a esta autoridad, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informaran respecto de los beneficiarios registrados en sus archivos y si habían realizado algún pago a alguna persona determinada con motivo del deceso.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

4. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** exhibiendo copia certificada del expediente personal del de *cujus*

5. Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación a la demanda entablada en su contra se concedió a la parte actora, el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le hizo del conocimiento del término legal de quince días para que pudiera ampliar su demanda.

6. Por auto de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, **CONSEJERA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación a la demanda entablada en su contra se

concedió a la parte actora, el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le hizo del conocimiento del término legal de quince días para que pudiera ampliar su demanda.

7. Con fecha veintitrés de junio fue fijada la convocatoria de beneficiarios en el establecimiento donde el servidor público prestaba sus servicios.

8. Por auto de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora para desahogar la vista concedida en los autos que anteceden, así como para ampliar su demanda. Atendiendo a que transcurrió en exceso el término de treinta días para efecto de que los posibles beneficiarios comparezcan a deducir sus derechos ante este Tribunal, se declaró perdido el derecho de cualquier posible beneficiario para realizar manifestación alguna y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

9. En auto de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por la autoridad demandada **CONSEJERA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** y por cuanto al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, se les declaró precluido su derecho a ofrecer pruebas, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

10. Finalmente el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del



Estado de Morelos, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- CONSIDERANDOS -----

1.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento de Designación de Beneficiarios** y prestaciones que emanan de un pensionado, al considerarse el acto de naturaleza administrativa³,

³ Se señala que es materia administrativa por que al derivar la designación de beneficiarios solicitada de los derechos del hoy finado como pensionado, supone el cumplimiento de requisitos administrativos y que ante la falta legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver las controversias que se susciten por dichas determinaciones, éstas competen, por afinidad, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, atendiendo al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y en atención a que ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 18, inciso B), fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene asignada la facultad genérica de dirimir los conflictos que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias, por ello en el presente caso en el que se reclama una declaración de beneficiarios y prestaciones que emanan de un pensionado, es que el acto sea considerado de naturaleza administrativa.

*PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, **debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.***

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

en términos de lo dispuesto por los artículos los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y n) de

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177279

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 111/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 326

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; **resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales.** Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos **son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,** previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesis, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (antes Tercer Tribunal Colegiado) y el Segundo Tribunal Colegiado en las materias indicadas (antes Cuarto Tribunal Colegiado), ambos del Vigésimo Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 111/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.



la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.- En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de un pensionado, previsto en los artículos 93 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al *de cuius* [REDACTED] razón por la cual, no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

3- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos:

1.- Que el *de Cujus* [REDACTED], ingreso a prestar sus servicios personales subordinados para el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, para el departamento de Tránsito, en fecha 16 de enero de 1983, teniendo a últimas fechas desempeñando el cargo de "Pensionado" mediante decreto número 2884, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

3.- Con fecha diecisiete de julio del dos mil veintidós, causó baja por defunción.

4.-Del acta de defunción de fecha de registro dieciocho de julio del dos mil veintidós, con número de folio [REDACTED] [REDACTED] número de acta [REDACTED] libro [REDACTED] oficialía [REDACTED] se demuestra que [REDACTED] [REDACTED] falleció el diecisiete de julio de dos mil veintidós.

4.- Declaración de designación de Beneficiarios:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la **Ley del Servicio Civil**, por ser la Ley afín a lo pretendido.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

*Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

I.- El titular del derecho; y

*II.- **Los beneficiarios** en el siguiente orden de preferencia:*

*a) La **cónyuge supérstite** e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si*



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cuius*, no obstante, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

1. **Acta de matrimonio** número [REDACTED] folio [REDACTED] libro [REDACTED] con fecha de inscripción del matrimonio 17 de abril del 2002 teniendo como contrayentes a [REDACTED] y [REDACTED].⁴

2. **Acta de defunción** a nombre de [REDACTED] número de acta [REDACTED] libro [REDACTED] oficialía [REDACTED] con folio [REDACTED] fecha de defunción diecisiete de julio del dos mil veintidós.⁵

3. **Constancia** emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la cual hace constar que [REDACTED], fue pensionado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el decreto número 2884, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5619 de fecha 08 de agosto del 2018 hasta el 17 de julio de 2022, fecha en que causó baja por defunción, percibió un monto mensual de **\$7,318.16** (siete mil trescientos dieciocho pesos 16/100 m.n.). Expedida el diecisiete de agosto del dos mil veintidós.⁶

4. Copia certificada del periódico oficial "Tierra y Libertad" 5619 de fecha 08 de agosto del

⁴ Foja 21
⁵ Foja 22
⁶ Foja 31



2018, del decreto número 2884, por el cual se le concedió pensión por jubilación al [REDACTED].⁷

5. Copia certificada de comprobante para el empleado, a nombre del [REDACTED] por las percepciones de \$7,318.16 (siete mil trescientos dieciocho 16/100 m.n.), del periodo de correspondiente al mes de julio de 2022.⁸

6. Copia certificada de la hoja de "METLIFE", del consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, a nombre del asegurado [REDACTED] [REDACTED], en el que declara como beneficiaria al 100% a [REDACTED].⁹

7. Copia simple de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED].¹⁰

8. Copia simple del acta de nacimiento del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de acta [REDACTED], libro [REDACTED] oficialía [REDACTED], con fecha tres de junio de dos mil veinte,

⁷ Foja 131 a 134.

⁸ Foja 203

⁹ Foja 185

¹⁰ Foja 24.



Del **Acta de matrimonio** número [REDACTED] folio [REDACTED] [REDACTED], libro [REDACTED] con fecha de inscripción del matrimonio 17 de abril del 2002 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contrajo matrimonio con [REDACTED] [REDACTED]

Del **Acta de defunción** de fecha diecisiete de julio del dos mil veintidós, se acredita el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De la **constancia** expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se acredita que [REDACTED] [REDACTED] percibió como jubilado un monto mensual de **\$7,318.16 (siete mil trescientos dieciocho 16/100 m.n.)**.

Del **"Comprobante para el empleado"** del mes de julio del año dos mil veintidós, se acredita que [REDACTED] tenía una percepción mensual de **\$7,318.16 (siete mil trescientos dieciocho 16/100 m.n.)**.

Del formato expedido por "METLIFE", en relación al seguro de vida, se demuestra **que** [REDACTED] [REDACTED] señaló como beneficiaria por el 100% a [REDACTED].

De la credencial del Instituto Nacional Electoral, se acredita la identidad de [REDACTED] [REDACTED].

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Con las actas de nacimiento se acredita que a la fecha los hijos procreados son mayores de edad, sin que se advierte que alguno a la fecha se encuentre estudiando.

En términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al demostrar la relación filial como esposa y estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiaria** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa.

- - - **V.-** La parte actora demandó como pretensiones las que a continuación se transcriben:

"A). *Sea declarada la suscrita la C. [REDACTED] ([REDACTED] / [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED] como única y legítima beneficiaria del extinto trabajador.*

B) *El pago de los salarios devengados por concepto de pensiones del período del 25 de agosto la fecha de la presente demanda.*

C) *El pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, del año 2022*

D) *El pago de seguro de vida en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, del periodo de enero al diecisiete de julio del dos mil veintidós.*



E) El pago de gastos funerarios, del periodo primero de enero al diecisiete de julio del dos mil veintidós

En ese contexto, y antes de analizar la procedencia o no de las prestaciones reclamadas es importante citar que del caudal probatorio que obran en autos y que guardan relación con las prestaciones solicitadas, se desprende que el hoy finada se desempeñó como Servidor Público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y ocupó el puesto de pensionado a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **hasta el diecisiete de julio del dos mil veintidós**, fecha en la que causó baja por defunción, y percibió un salario mensual de **\$7,318.16 (siete mil trescientos dieciocho 16/100 m.n.)**, tal y como se corrobora con la documental consistente en la **constancia** visible a foja 201 del expediente en el que se actúa, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En ese contexto, por cuanto, a la prestación señalada en el inciso A, relativa a la declaración de beneficiaria a favor de quien promueve, la misma ha quedado satisfecha de conformidad con lo decretado en el considerando anterior, de la presente resolución.

Por cuanto a la prestación señalada en el inciso B respecto al salario devengado de las pensiones del mes de agosto a la fecha de la demanda la misma resulta **improcedente**, toda vez el pensionado [REDACTED] como ya fue referido falleció el día diecisiete de julio de dos mil veintidós, acreditándose de autos que le fue cubierto el mes de julio del dos mil veintidós, por lo que en su caso a partir del mes de agosto del dos mil veintidós en adelante, tendría que ver con los pagos de una pensión por viudez, en el que se debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 57 inciso B) de l

a Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo *57- *Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:*

[...]

B).- Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación con-cubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

[...]

Esto es, la promovente debe presentar ante el área responsable del trámite de las pensiones derivada de los derechos laborales del finado, la solicitud por escrito de pensión por viudez, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 57 inciso B) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya citado; para que, la autoridad competente este en aptitud de emitir el acuerdo correspondiente, consecuentemente, se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que los haga valer ante la autoridad competente.



Por cuanto a las prestaciones señaladas en el inciso B), únicamente es procedente por cuanto al aguinaldo y no así por cuanto vacaciones y prima vacacional conforme a lo siguiente:

Efectivamente el pago de aguinaldo del año dos mil veintidós, considerando que el aguinaldo o gratificación anual corresponde a un pago por noventa días de remuneración, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,¹⁴ siendo procedente conforme al proporcional del uno de enero hasta el diecisiete de julio de dos mil veintidós, (fecha en la que causo baja por defunción).

En consecuencia, las autoridades demandas deberán cubrir a la beneficiaria, por concepto de aguinaldo del periodo del uno de enero al diecisiete de julio de dos mil veintidós¹⁵, de conformidad con la operación aritmética correspondiente, lo siguiente:

Proporcional del 01 de enero al 17 de julio 2022= 197 días ¹⁶	0.246 multiplicado por 197 días laborados= 48.46 días proporcionales
90 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día laborado.	243.94 ¹⁷ de sueldo diario multiplicado por 48.46 días proporcionales Total= \$11,821.33
AGUINALDO del 01 de enero al 23 de agosto 2022 TOTAL=	(ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS 33/100 M.N.)

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹⁴ Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

¹⁵ Fecha que causo baja por defunción

¹⁶ Total de la suma considerando el computo a 30 días por mes.

¹⁷ Tomando en consideración que el importe mensual percibido por el hoy finado lo era de \$7,318.16 (siete mil trescientos dieciocho pesos 16/100 m.n.).

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional del año dos mil veintidós, **son improcedentes** atendiendo que el hoy de cujus [REDACTED] [REDACTED] **tenía el carácter de pensionado**, pues de conformidad a los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁸, es un derecho que constituye al trabajador en activo, atendiendo al servicio prestado de forma ininterrumpida.

Por cuanto a la prestación indicada como inciso D) relativa al pago de seguro de vida es procedente según lo previsto por el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁹, toda vez que de los autos se desprende que fue por muerte natural y atendiendo al informe realizado por la autoridad demandada, relativa a que la persona registrada como beneficiaria de acuerdo al consentimiento individual de la aseguradora METLIFE seguros era al 100% la promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que la autoridad demandada deberá cubrir a la citada ciudadana, el importe siguiente:

¹⁸ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

¹⁹ Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

[...]

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;



SEGURO DE VIDA	$\$172.87^{20} * 30 = 5,186.1 * 100 = \$518,610.00$ Total= QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
-----------------------	---

Es procedente la prestación enunciada en el inciso E), consistente en el pago de los gastos funerarios previstos por el artículo 43, fracción XVII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que establece como prestación a favor de los familiares del trabajador fallecido el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerarios, conforme a lo siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Salario mínimo del 2022 a $\$172.87^{21}$	$172.87 * 30 = 5,186.1 * 12 =$ \$62,233.20
GASTOS FUNERARIOS TOTAL=	(SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)

En ese sentido, se condena a las autoridades demandadas a realizar el pago correspondiente de las cuantificaciones antes expuestas, y exhiba las constancias que así lo acrediten.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del

²⁰ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2022, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios mínimos vigentes apartir del 01 de enero de 2022.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

²¹ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2020, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios mínimos vigentes apartir del 01 de enero de 2020.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

²² Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.



Con la salvedad de que se tendrán por satisfechas las mismas si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la beneficiaria.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la promovente, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, **porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Se designa como beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] de los derechos de pensionado del finado [REDACTED] con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa.

- - - **TERCERO.** – Se condena a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

consecuencias y pagos condenados en el presente del fallo, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

- - - **CUARTO.-** Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

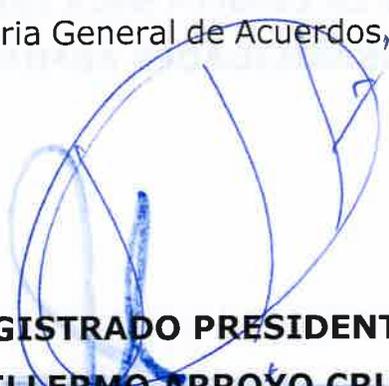
- - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²³; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

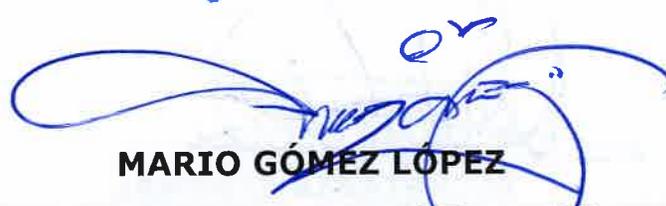
²³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

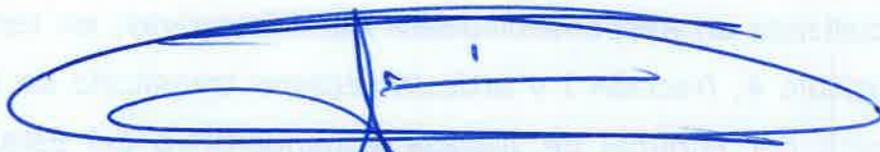


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

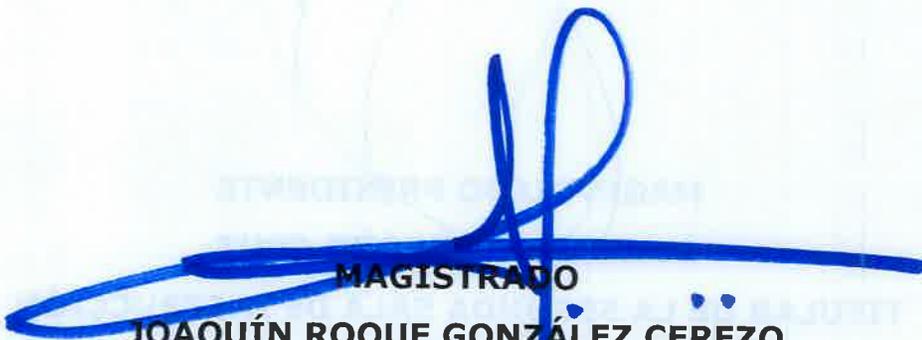
"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha quince de noviembre del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{as}/82/2023**, relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **CONSEJERA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.** Conste

 *MKCG

ESMM